

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, Septiembre catorce de dos mil veinte

REFERENCIA

PRETENSIÓN : OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LUZ MARINA MERINO ORREGO

DEMANDADO : FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ZAPATA

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

RADICADO : 2005-1038

Se procede en el presente proveído a resolver el recurso de reposición, que contra el Auto de fecha Marzo 10 del año en curso que negó la solicitud de oficiar a la empresa Colcafé, interpuso la Dra. AIDA MARÍA ARANGO C., en calidad de Apoderada Judicial de la Parte solicitada en las presentes diligencias.

Plantea quien recurre: *“Olvida el Despacho que existe otro medio probatorio denominado “PRUEBA POR INFORME”, prevista en el artículo 275 del C.G.P., el cual establece: ‘A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo’. Subraya fuera de texto”.*

Basada en lo anterior, agrega: *“...**el mecanismo probatorio al que se pretende acudir es el denominado “Prueba por Informe”.** Se reitera, que la parte solicitante ya ha dado cumplimiento a su carga consistente en acreditar que se ejerció el derecho de petición a la entidad citada y que esta respondió negativamente... en materia alimentos de menores, el juez de familia ante quien se fija una cuota alimentaria sigue siendo el competente para conocer de los procesos ejecutivos a los que hubiere lugar en caso de incumplimiento de la cuota alimentaria de menores”.*

En cuanto a los argumentos esbozados por la recurrente, es claro que no se trata de un proceso en curso, en el cual el Juez deba decretar pruebas a solicitud de parte o de oficio, como versa en la citada Prueba por Informe, por tanto, considera este Despacho que sigue siendo la Prueba Anticipada de que trata el artículo 183 del C.G.P. la alternativa para acceder a la información necesaria para emprender acciones legales.

No obstante, para el caso concreto, teniendo en cuenta que la Parte Interesada ya agotó el mecanismo de Derecho de petición, el cual fue negado por la entidad solicitada y que razón tiene la señora Apoderada al recordar que en lo relativo a alimentos para menores, el Juez que fija una cuota sigue siendo competente para conocer el incumplimiento frente a los menores como trámite posterior, resulta viable la solicitud.

Por lo anterior considera este Despacho, que la pretensión de la señora Apoderada Judicial de la Parte solicitada, que busca que se reponga el Auto de Marzo 10 de 2.020 y se acceda a lo solicitado, en el sentido de pedir la información requerida ante la empresa Colcafé es procedente, por lo cual se accederá a ella.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

- PRIMERO: REPONER el Auto de Marzo 10 de 2.020, conforme lo interpuesto por la Dra. AIDA MARÍA ARANGO C., Apoderada Judicial de la Parte solicitada.
- SEGUNDO: OFICIAR a la empresa COLCAFÉ a efectos de que aporten al Despacho, la información solicitada por la Recurrente.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



BENIGNO ROBINSON RÍOS OCHOA
JUEZ

a.m.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
MEDELLIN
CERTIFICO:**

**QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS N°: 73**

FIJADO HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

**A LAS 8:00 A.M Y DESFIJADO EL MISMO DIA A LAS
5:00 P.M**

DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ
SECRETARIA

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

E. S. D.

Ref: Ofrecimiento de cuota alimentaria. Demandante: Francisco Eladio Gómez Z.
Demandada: Luz María Merino O. Rdo: 2005-1038.

En mi condición de apoderada de la señora LUZ MARIA MERINO ORREGO, respetuosamente manifiesto al Despacho que interpongo **recurso de reposición**, en contra del auto que denegó la solicitud de oficiar a Colcafé, notificado por estados el 11 de marzo de 2020.

AUTO IMPUGNADO

De los argumentos planteados en el auto recurrido, destaco el siguiente:

“Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior escrito y anexos presentados por la Apoderada de la Citada, con la observancia que deberá acogerse a lo ya dispuesto en el auto anterior, en cuanto a la solicitud de prueba anticipada ante los jueces de Familia” (Subrayas fuera de texto).

En auto anterior (enero 17 de 2020) se dispuso:

“...la Interesada deberá acudir al derecho de petición y en caso de tener prueba de ello y de ser este negado, acudir a la solicitud de prueba anticipada previo a la demanda que perfila de Cobro Ejecutivo por Alimentos” (Subrayas fuera de texto).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. El día 10 de febrero del presente año, es decir, hace más de un mes, la suscrita presentó memorial al Despacho en el cual se solicitaba se oficiara al empleador para que certificará valor de los ingresos netos del señor FRANCISCO ELADIO GOMEZ ZAPATA, dando cumplimiento al requisito exigido por el Juzgado, esto es, se aportó prueba de que se había formulado un derecho de petición a Colcafé y que el mismo había sido denegado.
2. En la solicitud presentada al Juzgado se expresó:

“.... 4. La señora Merino desconoce a cuánto asciende el salario neto del señor GÓMEZ ZAPATA. Tal información se necesita con el fin de verificar si el progenitor ha cumplido a cabalidad con la obligación alimentaria a su cargo frente a su hija menor o si se hace necesario iniciar proceso ejecutivo.”

5. Se formuló derecho de petición a la sociedad Colcafé para que certificara los ingresos del señor Gómez, y tal como se manifestó en solicitud anterior al Despacho, la sociedad se negó a suministrar tal información invocando derecho a la intimidad. Se anexa respuesta.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

3. El titular del Despacho en ambos autos hace referencia a las “Pruebas Anticipadas”. Sobre el particular el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra “PRUEBAS” editada en 2017 por Dupré Editores, pag. 537 expresa:

“Tres son las disposiciones vigentes en materia de pruebas documentales en la modalidad de anticipadas, la primera es el art. 185 CGP intitulado “declaración sobre documentos”, la segunda el art. 186 que se refiere a la “Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles” y la tercera el art. 189 que dentro de las inspecciones judiciales extraproceso, las permite respecto de “cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso”. Ninguno de éstos tres casos, es aplicable al asunto objeto de pronunciamiento de la referencia.

Se pregunta la suscrita, ¿Acaso para que el juzgado acogiera la petición presentada era necesario que tuviera la expresión “SE SOLICITA COMO PRUEBA ANTICIPADA” para que decretara la misma? Si ello fuera así, se estaría desconociendo lo dispuesto por el artículo 11 del CGP el cual al referirse sobre la Interpretación de las normas procesales preceptúa: **“El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.**

4. Olvida el Despacho que existe otro medio probatorio denominado **“PRUEBA POR INFORME”**, prevista en el artículo 275 del C. G.P. el cual establece:

*“A petición de parte o de oficio el juez **podrá solicitar informes** a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo” Subraya fuera de texto.*

Es un hecho a probar que el señor Gómez Zapata es empleado de Colcafé y son cifras, los salarios netos que ha percibido durante el tiempo solicitado.

Sobre este tipo de prueba el ya citado tratadista Hernán Fabio López Blanco expresa:

“... de donde se desprende que la esencia de esta modalidad de prueba es a quien se solicita el informe (en este caso al empleador Colcafé), que puede ser cualquier sujeto de derecho,

pues la norma es omnicomprendiva, se limita a rendirlo sin involucrar su opinión pues se trata exclusivamente de señalar lo que reposa en sus archivos respecto del punto solicitado” Más adelante agrega “Por tanto, si la persona requerida conoce el hecho, el dato o la cifra, o si en general tiene el conocimiento que el peticionario quiere utilizar en el proceso como prueba, ... para la adecuada aplicación de la prueba por informe, es el de que es viable siempre y cuando a la entidad o persona no se le solicite opinión sobre determinado aspecto, sino simplemente que señale una serie de circunstancias acerca de hechos de los cuales puede dar fe de acuerdo con su particular actividad.”(Op. Cit. Pags. 542,543).

Para decirlo en otros términos, **el mecanismo probatorio al que se pretende acudir es el denominado “Prueba por Informe”**. Se reitera, que la parte solicitante ya ha dado cumplimiento a su carga consistente en acreditar que se ejerció el derecho de petición a la entidad citada y que ésta respondió negativamente.

5. *De otra parte, se menciona en el auto de enero 17 citado “No se atiende a lo impetrado en términos de oficiar a la entidad referida, toda vez que el proceso se encuentra legalmente terminado y archivado para cualquier trámite posterior”.*

Sobre el particular considero importante recordar al Despacho, qué en materia de alimentos de menores, el juez de familia ante quien se fija una cuota alimentaria sigue siendo el competente para conocer de los procesos ejecutivos a los que hubiere lugar en caso de incumplimiento de la cuota alimentaria de menores. Se pregunta la suscrita: ¿Será que el juzgado sostiene la tesis, exótica, por decirlo así, de que una vez terminado un proceso al que hace referencia una fijación de cuota alimentaria en favor de un menor este “..se encuentra legalmente terminado y archivado y para cualquier trámite posterior”? (tal y como se sostuvo en auto de enero 17?) y que el mismo no se tiene en cuenta para futuros procesos ejecutivos? De aceptarse esta tesis, ¿Dónde quedarían los derechos los menores?

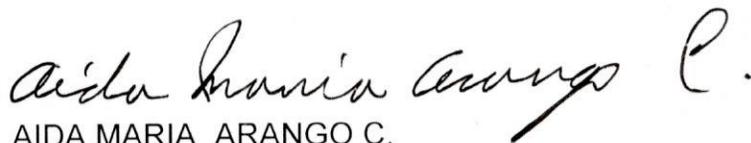
De insistir el Despacho en su tesis de que no se oficia a Colcafé para que certifique o como lo dice el artículo 275 del CGP para que bajo la gravedad de juramento informe los hechos (si el señor Gómez Zapata labora en dicha entidad) y las cifras (valores del salarios netos, esto es, previas deducciones legales), se tendría que concluir que el Juzgado Cuarto de Familia estaría conculcando derechos derecho fundamentales de la menor Gómez Merino.

ALCANCES DEL RECURSO

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho reponer el auto proferido el 10 y notificado por estados el día 11 de marzo de 2020 en el sentido de determinar que se oficie a Colcafé en los términos contenidos en la solicitud.

Dado que se trata de alimentos para menores y que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás, solicito, muy respetuosamente, se le de celeridad a la presente solicitud.

Del Señor Juez, Atentamente,



AIDA MARIA ARANGO C.
T.P. 42.402 C. S. J.

Medellín, 16 de marzo de 2020.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, Septiembre quince de dos mil veinte

REFERENCIA

PRETENSIÓN : OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LUZ MARINA MERINO ORREGO

DEMANDADO : FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ZAPATA

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

RADICADO : 2005-1038

Señores:

DEPARTAMENTO DE RECURSOS

HUMANOS COLCAFÉ

recursoshumanos@colcafé.com.co

Ciudad

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante auto del día de hoy, este Despacho dispuso oficiarle, para que **CERTIFIQUE** a cuánto asciende el salario integral percibido por el señor **FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ZAPATA C.C. 71.742.872**, indicando además el valor y las deducciones legales correspondiente a los años 2.007 hasta el presente.

Comedidamente le solicito, sírvase proceder de conformidad. Para cualquier información de su parte al respecto, favor citar el Rdo. 2005-1038 y remitir por este correo electrónico.

Atentamente,

DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ

SECRETARIA

a.m.

Firmado Por:

DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

501494568de3c020be631ad1b14bfd8c29c797fbaa204c41f065ab75402de98e

Documento generado en 11/09/2020 02:51:14 p.m.